



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1498

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00555-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO
DE DOMINIO
Demandante: MYRIAM VECA NUÑEZ Y OTROS
Demandados: JOHANTH ALEXIS BOLAÑOS VECA Y OTROS

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia a decidir respecto al Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el Auto No. 1224 de 22 de marzo de 2024, notificado mediante estado electrónico No. 1224 de 22 de marzo del año 2024, a través del cual, este Juzgado requirió al apoderado judicial del demandante para que agotara la notificación del artículo 292 o allegara la constancia de que se envió el traslado a los demandados, dando cumplimiento a la Ley 2213 de junio de 2022 con relación a la notificación personal.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Presentado dentro del término legal, el apoderado de la parte actora sustenta su recurso bajo los argumentos, que se sintetizan a continuación:

- Manifiesta que al requerírsele para notificar a los demandados por mensajes de datos, no se tuvo en cuenta, que la fecha de presentación de la demanda es previa a la expedición de la Ley 2213 de 2022, por lo que la notificación de los demandados se ha realizado con forme a las normas tradicionales del Código General del Proceso.
- Que nadie está obligado a lo imposible, por lo que no se puede dar cumplimiento por su parte o sus poderdantes a dar aplicación del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues se desconoce las direcciones digitales o electrónicas de los demandados.

- Que como no es procedente notificar a los demandados como lo indica el Despacho, le corresponde aceptar el medio de notificación empleado.
- Finaliza su intervención solicitando se revoque integralmente el Auto No. 1224 de 22 de marzo de 2024, en consecuencia tener por notificados los demandados en la forma estipulada en el artículo 292 del C.G.P.

Cabe mencionar, que como a la fecha no se ha trabado la Litis, no hay lugar a que por Secretaría se corra traslado alguno del recurso de reposición a la parte pasiva de la Litis.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en la ley procesal civil para que el Juez vuelva sobre la providencia y si lo considera, revoque o reforme su decisión, el cual, se encuentra establecido en el artículo 318 del Código General del proceso, refiriendo lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas

del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Subrayado fuera de texto)

Verificada la oportunidad para interponer el recurso, se observa que el apoderado de la parte actora, el día 3 de abril de 2024, presentó el memorial de impugnación de la providencia referida, encontrándose dentro del término establecido por la Ley para recurrir el mandamiento de pago.

Llegado a este punto, se hace necesario señalar las normas que regulan la materia frente a la notificación de los demandados, como son los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, los cuales se transcriben a continuación:

Artículo 291. Práctica De La Notificación Personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atiende la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

(...) Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

(...) 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

Artículo 292. Notificación Por Aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. (...)"

"Artículo 8°. Notificaciones Personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)"

Del análisis de las normas citadas y de su cotejo con lo considerado en el Auto No. 1224 de 2024, advierte esta Unidad Judicial, que se incurrió en error involuntario al citar el artículo 8 de la ley 2213, pues en efecto, el apoderado de la parte actora desde

un principio a intentado la notificación de los demandados conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, siendo el artículo correcto para fundamentar la providencia objeto de censura el artículo 292 ibídem, pues lo que se quiere transmitir es que la parte demandante acompañe el aviso con el auto admisorio de la demanda al momento de ser remitido a los demandados; Sin embargo, se avizora que en la parte resolutive del auto se ordenó lo siguiente:

“REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que agote nuevamente la notificación del 292 o allegue la constancia de que se envió el traslado a los demandados, dando cumplimiento a lo dispuesto en la ley 2213 de junio – 2022 con relación a la notificación personal.” (Subrayado fuera de texto)

Por lo tanto, no se evidencia que se esté obligando a lo imposible al demandante, pues se reitera no se obliga a notificar conforme a la Ley 2213 de 2022, más bien se le da la opción de que en el evento de que realice la notificación electrónica de los demandados, deberá aportar la constancia en la cual obre que se les remitió el traslado de la demanda por dicho medio electrónico, ya que se requiere para verificar si cumple con lo normado por dicha ley. Máxime, cuando el impugnante, logro acreditar el envío y recepción del aviso, acompañado del auto admisorio de la demanda, a los demandados.

En ese orden de ideas, esta Operadora Judicial No Repondrá para Revocar el Auto No. 1224 de 22 de marzo de 2024.

Finalmente, de la revisión minuciosa del expediente digital, se logra advertir que ha la fecha la parte demandante no acreditó previamente el envío y recepción del comunicado que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a la parte demandada, acto procesal que es previo al envío del aviso del artículo 292 ibídem. Por lo tanto, en aras de impulsar el proceso; se requerirá a la parte demandante, a través de su apoderado Judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, se sirva aportar la constancia de envío y recepción del comunicado del artículo 291 C.G.P enviado a los demandados, en el caso de no haberlo hecho previamente, dentro de dicho término deberá realizar el envío del comunicado a los demandados y acreditar su entrega.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- NO REPONER para REVOCAR el Auto No. 1224 de 22 de marzo de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- REQUERIR a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, se sirva aportar la constancia de envío y recepción del comunicado del artículo 291 C.G.P enviado a los demandados; en el caso de no haberlo hecho previamente, dentro de dicho término deberá realizar el envío del comunicado a los demandados y acreditar su entrega. So pena de la Declaratoria de terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, numeral 1, artículo 317 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **17 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **060** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5788ec1e57da353f6e11586282171107dfff4dce137ea7299a456e7e3f628**

Documento generado en 16/04/2024 09:03:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1521

Radicado: 76001-40-03-019-2019-01070-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: UNIDAD RESIDENCIAL SANTIAGO DE CALI I ETAPA
Demandados: YENNY CHAMORRO DE PERDOMO
JOSE YEFEL PERDOMO FIGUEROA

En vista de los problemas de conectividad presentados en la audiencia realizada el día 16 de abril del año en curso, situación que imposibilitó el desarrollo de la misma; se hace necesario fijar fecha y hora para la realización de la Audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso, por lo tanto, advirtiendo los posibles problemas de conectividad que se puedan volver a presentar, las partes y sus apoderados deberán asistir de manera presencial, tal como se ordenó en el Auto proferido en audiencia pública y notificado en estrados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- FIJAR para el día viernes **24** de **mayo** de dos mil veinticuatro **2024** a las **9:30 a.m.**, la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se hará de manera **PRESENCIAL**.

2.- NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/147>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **17 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **060** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7c7c48e21d70841137fe7e411fea796af95b65c016a3fc577676f552e37921**

Documento generado en 16/04/2024 09:03:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1477

Radicado: 76001-40-03-019-2020-172-00
Tipo de Asunto: LIQUIDACION PATRIMONIAL
Demandante: CAROLINA OCAMPO ECHEVERRY
Demandado: GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS

Visto que la liquidadora, allegó el proyecto de adjudicación mediante correo electrónico, el 13/03/2024, que obra en el expediente digital en el número 27, el cual las partes interesadas podían consultar para hacer las manifestaciones pertinentes; sin embargo, se observa que ninguna se pronunció.

Ocurre que al revisar la solicitud de insolvencia de la señora Carolina Ocampo Echeverry, relaciona que posee 57.000, acciones, (equivalentes al 38%) en la empresa PILATES FUNCIONAL GYM S.A.S., las cuales tenían a la fecha 18/09/2018, según certificación adjunta, un valor nominal de \$1.000,00, cada una, para un total de \$57.000.000,00 M/cte. y 12.000 acciones, (equivalentes al 40%) en la empresa CIUDAD Y DEPORTE S.A.S., las cuales tienen un valor nominal de \$1.000,00 cada una, para un total de \$12.000.000,00 M/cte.

Que la liquidadora no tuvo en cuenta, en el inventario y avalúo de bienes ni en el proyecto de adjudicación.

Así es que, se hace necesario de acuerdo con el art. 132 del CGP, que dispone:

“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación (Resaltado de este despacho).”

Respecto al control de legalidad, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho “El error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros”, y, por tanto, debe “atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, debe apartarse de los efectos de la mentada decisión”.

Adagio acogido entre otras providencias por la Sala de Casación Civil en Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP.

Es imperativo, para salvaguardar el debido proceso y derechos de las partes, en el caso presente efectuar el respectivo control de legalidad, que así se realizará.

En consecuencia, se dejarán sin efecto los numerales 1, 2, 3 y 5 del auto, No. 782, fechado el 29/02/2024, mediante el cual se aprobó el inventario y avalúo de bienes y fijo fecha de adjudicación.

Se ordenará a la liquidadora que sirva incluir en el inventario y avalúo de bienes las acciones que la deudora Carolina Ocampo Echeverry posee en las empresas PILATES FUNCIONAL GYM S.A.S. y CIUDAD Y DEPORTE S.A.S.

Se aplazará la audiencia de adjudicación fijada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. EFECTUAR control de legalidad en el presente asunto. EN CONSECUENCIA.

2. DEJAR sin efectos los numerales 1, 2, 3 y 5 del auto No. 782, proferido el 29/02/2024, que aprobó el inventario y avalúo de bienes, ordenó que la liquidadora presentará el proyecto de adjudicación y fijo fecha de adjudicación.

3. ORDENAR a la liquidadora que se sirva presentar dentro del término de diez (10) días, a partir de la notificación por estado del presente auto, el inventario y avalúo de bienes, incluyendo las acciones que la deudora Carolina Ocampo Echeverry posee en las empresas PILATES FUNCIONAL GYM S.A.S. y CIUDAD Y DEPORTE S.A.S., aportando los soportes que correspondan.

4. APLAZAR la audiencia de adjudicación, que se fijará posteriormente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

ear

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **17 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **060** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c742b18a3ee9e450421b86f619c32b51ae2b0d10fcf130a4be23c3eea6342ad9**

Documento generado en 16/04/2024 05:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1531

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00798-00
Tipo de asunto: PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Demandante: ROSA YOLANDA SANCHEZ
Demandado: EMMA MARÍA LEONOR DELGADO DE ESPAÑA

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual se avizora, que la apoderada de la parte actora el día 20 de marzo de 2024, allegó por correo electrónico, constancia de entrega de la empresa de mensajería CALI EXPRESS LTDA, en la cual se indica que se realizó la entrega del Oficio No. 237 de 15 de febrero de 2024, al comandante de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali.

Seguidamente, el 15 de abril del año en curso, el apoderado de la parte demandada, remitió memorial con el cual informa que su poderdante ha fallecido. Para el efecto, aporta Registro Civil de Defunción.

Por Ultimo, el día 15 de abril, la apoderada de la parte actora solicita por correo electrónico, que en vista del fallecimiento de la demandada, se procesa en la diligencia de inspección judicial programada para el 17 de abril, a realizar la entrega del inmueble objeto del litigio, a su poderdante por ser la titular del Derecho de Dominio del mismo.

En ese orden de ideas, esta Operadora Judicial ha de ordenar que sean agregados al expediente digital para que obren y consten en el mismo, la constancia de entrega y el Registro Civil de Defunción de la demandada, aportados por los apoderados de las partes.

Ahora bien, como quiera que con el Registro Civil de Defunción de la demandada Emma María Leonor Delgado De España, se acredita su fallecimiento, este

Despacho Judicial ha de proceder conforme a lo normado por el artículo 68 del Código General del Proceso, que reza:

“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

Esto es, Declarar la sucesión procesal de la misma, aunado a ello, como no se tiene conocimiento de la existencia de herederos determinados de la demandada, se requerirá a la parte actora, a través de su apoderada judicial, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, se sirva indicar bajo gravedad de juramento si conoce la existencia de herederos determinados de la señora Emma María Leonor Delgado De España, debiendo relacionar los nombres completos de los mismos y sus domicilios, con el fin de continuar el curso del proceso con aquellos. Una vez se tenga la respuesta por parte de la demandante, se continuará con la secuela procesal correspondiente.

Finalmente, respecto a la solicitud de entrega del inmueble objeto del litigio, debe señalar esta Juzgadora, que dicha petición será denegada, toda vez, que la entrega del inmueble, solo es procedente en el evento de contar con sentencia en favor de su poderdante. Igualmente, recuérdese que a diferencia de la entrega provisional establecida en el numeral 8 del artículo 384 del Código General del Proceso, para los procesos de restitución de inmueble arrendado, los procesos reivindicatorios no cuentan con una norma especial que permita realizar dicha actuación, por ende se torna improcedente tal solicitud. Máxime, cuando no ha sido decretada medida cautelar alguna en favor de la parte solicitante, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- AGREGAR al expediente digital para que obren y consten en el mismo, la constancia de entrega y el Registro Civil de Defunción de la demandada, aportados por los apoderados de las partes.

2.- DECLARAR la sucesión procesal de la señora EMMA MARÍA LEONOR DELGADO DE ESPAÑA (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 27.054.954, cuyo deceso ocurrió el día 27 de abril de 2023 en la ciudad de Cali; como consta en el Registro Civil de Defunción Obrante en el folio 3 del archivo 44 del expediente digital.

3.- REQUERIR a la parte actora, a través de su apoderada judicial, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, se sirva indicar bajo gravedad de juramento si conoce la existencia de herederos determinados de la señora Emma María Leonor Delgado De España, debiendo relacionar los nombres completos de los mismos y sus domicilios, con el fin de continuar el curso del proceso con aquellos. Una vez se tenga la respuesta por parte de la demandante, se continuará con la secuela procesal correspondiente.

4.- DENEGAR la solicitud de Entrega del Inmueble objeto del Litigio; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **17 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **060** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef33f36d7e4872622ff8cf25b42df923e372932e124b1dc08f7536316e0d010**

Documento generado en 16/04/2024 09:03:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1525

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00373-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: COOPERATIVA COOPENSIONADOS
Demandado: CARLOS ALBERTO LENIS.

Mediante auto No. 1245 se puso en conocimiento de la parte demandante respuesta allegada por la EPS SOS, en el sentido de indicar la dirección física del demandante. Sin embargo, en razón a que a la fecha no se ha cumplido la finalidad de la notificación personal de la ejecutada, cumpliendo con las **exigencias del contenido de la notificación** de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en armonía con la Ley 2213 de 2022, se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte demandante cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito al trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice la notificación de la parte ejecutada ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en los arts. 291 y 292 del C. G del P en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el numeral 1° del art 317 ibidem.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral

1° del art 317 del C.G. del P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **17 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **060** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f8e9b0fd77c006221c86b1e10575154121706e89deb4834c7aea301453ba70**

Documento generado en 16/04/2024 09:03:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1503

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00265-00
Tipo de asunto: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA
Solicitante: NICOLE TREJOS SÁNCHEZ Representada Legalmente por Viviana Sánchez Rodríguez
Causante: RAFAEL ANTONIO TREJOS AGUDELO

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual se avizora que fue intentada la notificación personal de los herederos determinados del causante Jjisel Mariud Trejos Salazar y Santiago Trejos Salazar, sin embargo, de la revisión del correo electrónico, se observa que el mismo no da cumplimiento a lo normado por el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, puesto que, no fue aportada la constancia de recibido del correo electrónico, además, el correo electrónico no señala que tenga archivos adjuntos. Razón por la cual, se agregará al expediente digital sin consideración alguna, y se requerirá a la solicitante, a través de su apoderada judicial, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído se sirva realizar la notificación personal de los herederos determinados del causante, Jjisel Mariud Trejos Salazar y Santiago Trejos Salazar, dando estricto cumplimiento a lo normado por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Posteriormente, la apoderada de la parte solicitante allegó memorial manifestando que reasumía el poder que le había sido conferido por su poderdante, no obstante, de la revisión del expediente digital, se observa que la apoderada ya se encuentra reconocida mediante Auto No. 1384 de 13 de junio de 2022, y que la misma no ha sustituido el poder; Por tanto, se agregará al expediente digital sin consideración alguna dicho memorial.

Seguidamente, la apoderada de la parte actora, remite memoriales de impulso procesal, con el fin de que se realice el emplazamiento de los herederos

indeterminados del causante, conforme al artículo 108 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, al igual, de que se tenga por no contestada la demanda de la referencia y repudiada la herencia por parte de Jjisel Mariud Trejos Salazar y Santiago Trejos Salazar.

Respecto a la solicitud de emplazamiento, en efecto, una vez revisado el expediente digital se avizora que no se ha realizado el mismo, por lo cual, se ordenará a la Secretaría de este Despacho Judicial que dé cumplimiento al numeral 3 del Auto No. 1572 de 5 de julio de 2022, notificado en estado electrónico No. 111 de 6 de julio de 2022, esto es, que realice el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto, conforme al artículo 490 del Código General del Proceso, emplazamiento que deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de la plataforma TYBA con la que cuenta el Juzgado.

En cuanto a la solicitud de que se tenga por repudiada la herencia por parte de los herederos determinados del causante, Jjisel Mariud Trejos Salazar y Santiago Trejos Salazar; esta Operadora Judicial ha de Denegar la misma, toda vez que, como se indicó el correo electrónico enviado a los señores Trejos Salazar, no cumple con los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se advierte que en el auto que declaró abierto y radicado el presente trámite sucesoral, no se ordenó informar a la Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales – DIAN, la existencia del proceso. Por lo cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 844 del Estatuto Tributario - Decreto 624 de 1989, que establece:

“Artículo 844. En los procesos de sucesión. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.(...).”

Este Juzgado, ha de librar oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para que dentro de los 20 días siguientes a la notificación se haga parte dentro del presente trámite sucesoral; de no hacerlo, se continuara con el respectivo

curso procesal. Toda vez, que el Avalúo Catastral del inmueble inventariado, para el año 2022 ascendió a la suma \$95.742.000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- AGREGAR al expediente digital sin consideración alguna, los correos electrónicos y sus anexos de fechas 29 de julio de 2022 y 11 de enero de 2024; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- REQUERIR a la solicitante, a través de su apoderada judicial, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, se sirva realizar la notificación personal de los herederos determinados del causante, Jjisel Mariud Trejos Salazar y Santiago Trejos Salazar, dando estricto cumplimiento a lo normado por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- DESE cumplimiento al numeral 3 del Auto No. 1572 de 5 de julio de 2022, notificado en estado electrónico No. 111 de 6 de julio de 2022, por parte de la Secretaría de este Despacho Judicial, esto es, que realice el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto, conforme al artículo 490 del Código General del Proceso, emplazamiento que deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de la plataforma TYBA con la que cuenta el Juzgado.

4.- DENEGAR la solicitud de que se tenga por repudiada la herencia por parte de los herederos determinados del causante, Jjisel Mariud Trejos Salazar y Santiago Trejos Salazar; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

5.- LIBRESE oficio a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- informándole la existencia del proceso y remitiendo el link del expediente digital para lo de su competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 844 del Estatuto Tributario – Decreto 624 de 1989.

6.- TRANSCURRIDO el término establecido en la norma anterior, es decir, 20 días contados a partir de la entrega del oficio a la DIAN, y esta entidad no se hubiere hecho parte en el proceso, se continuará con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **17 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **060** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673860a89bbf54c7664105fd51be67d4989c7836daf1519ece2c63fa3d3c39aa**

Documento generado en 16/04/2024 09:03:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1526

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00565-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.
Demandante: WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA CC 16.456.714
Demandado: WALTER ESTACIO RIVAS CC 16.479.363
 NUBIA SAA GRANJA CC 66.034.494
 MARÍA LUCILA PORTILLA PAPAMIJA CC 25.706.740.

En el proceso de la referencia, el demandante **WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA**, allega memoria solicitando al Despacho la terminación del presente proceso ejecutivo por pago de la obligación. Así mismo se cancelen las medidas cautelares decretadas dentro del mismo. De conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso propuesto por **WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA** contra a **WALTER ESTACIO RIVAS, NUBIA SAA GRANJA y MARÍA LUCILA PORTILLA PAPAMIJA**, por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense oficios de desembargo respectivos. Remítanse a su destinatario por conducto de la secretaría del juzgado, conforme lo dispone el artículo 11 del Ley 2213 de 2022.

TERCERO: SIN LUGAR a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en la Ley 2213 2022.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **17 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **060** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f4e9cebd9dcc08534a47ec9a13c6c9d873aefc66fbc84a314fbe3ce31053af**

Documento generado en 16/04/2024 09:03:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1524

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00638-00
Tipo de asunto: VERBAL.
Demandante: JOSE MARIA MARMOLEJO MENDOZA Y OTROS
Demandado: PAULA ANDREA VIDAL ZAPATA APOLINAR VIDAL Y OTROS.

En razón a que a la fecha no se ha cumplido la finalidad de la notificación personal de la ejecutada, cumpliendo con las **exigencias del contenido de la notificación** de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en armonía con la Ley 2213 de 2022, se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte demandante cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito al trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice la notificación de la parte ejecutada ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en los arts. 291 y 292 del C. G del P en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el numeral 1° del art 317 ibidem.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral 1° del art 317 del C.G. del P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **17 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **060** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7d66b17ee78d017a29b3091a544c183d480e00dd2e92e7d0fe37135833fb4d**

Documento generado en 16/04/2024 09:03:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1527

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00483-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO

Demandante: INGRID MARCELA GARCIA LENIS

Demandado: **CARMEN ELENA MAFLA CORDOBA**

Dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por INGRID MARCELA GARCIA LENIS contra CARMEN ELENA MAFLA CORDOBA, la demandada manifiesta que se encuentra en una situación económica difícil, que le impide sufragar los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su sustento, y en consecuencia solicita se le conceda amparo de pobreza.

Como el inciso tercero del Art. 152 del Código General del Proceso, prescribe: ***“Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo”.***

Visto que la demandada contestó la demanda, a través de apoderado judicial, pero no presentó con ella la solicitud del amparo, como lo exige la norma, se torna improcedente, por lo cual se rechazará de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. DENEGAR por ser **IMPROCEDENTE** la solicitud efectuada por la parte

demandada CARMEN ELENA MAFLA CORDOBA, con relación al amparo de pobreza, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

eaSr



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf51ce2ee5f5584e07a730b6c1613d44e8d19c496bad3474ebed3d9c0715b12**

Documento generado en 16/04/2024 09:03:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1479

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00315-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO FALABELLA S.A.
Demandado: **ROQUE GONZALEZ HERRERA**

Visto que la demandante, no presento dentro del término legal concedido la subsanación de la demanda, que venció el 08/04/2024, de acuerdo con lo prescrito por el art. 90 del C.G.P., se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, adelantada por BANCO FALABELLA S.A. contra ROQUE GONZALEZ HERRERA, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este auto.

2. SIN LUGAR A ORDENAR la devolución a la parte demandante de la demanda y sus anexos, habida cuenta de que se presentó en copias, en virtud de lo dispuesto por la Ley 2213 del 13/06/2022.

2. ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **17 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **060** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef0a57401bebd8294b303df7f722d53a111c100d1099de062f44817e2057fa3**

Documento generado en 16/04/2024 09:03:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1490

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00330-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. "AECSA S.A." endosatario en propiedad del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA S.A."
Demandado: PEDRO MANUEL SANCHEZ ORTIZ

Vencido el término otorgado para subsanar la demanda en la forma indicada en el auto Nro. 1297 del 02 de abril del 2024, la parte actora guardó silencio, por lo tanto, el despacho en virtud con lo preceptuado en los artículos 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- SIN LUGAR** a ordenar desglose y devolución de los documentos presentados con la demanda por cuanto fueron aportados en formato digital conforme el decreto 806 del 2020 ahora ley 2213 del 2022.
- 3.- ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **17 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **060** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e4505980f89b73b56968d9b659f2aff4a51d847c259b43eeb451c05e479e48**

Documento generado en 16/04/2024 09:03:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1511.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00333-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.
"AECSA S.A." endosatario en propiedad del BANCO BILBAO
VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA S.A."
Demandado: PABLO EMILIO PEREZ CHAPARRO.

Una vez se verifica que la parte demandante presentó la subsanación en debida forma, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza de los ejecutados, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibidem, pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído que se le haga a la parte demandada **PABLO EMILIO PEREZ CHAPARRO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.125.548.647**, pague en favor de la parte demandante **AECSA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

a) TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL

CUATROCIENTOS SIETE PESOS (\$36.368.407) M/CTE. Por concepto de capital del **Pagaré No. 00130735005000430357**, suscrito por el demandado.

b) Por los intereses de mora del capital, causados desde el **13 de marzo de 2024**, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

c) - Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído a la demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCOS** a nombre de la parte demandada, **PABLO EMILIO PEREZ CHAPARRO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.125.548.647. Hasta la concurrencia de \$72.736.814.00 M/cte.**

a.- Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2024-00333-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo.

QUINTO: OFICIAR a la **NUEVA EPS** se sirva de informar el nombre o razón social del empleador al cual se encuentra vinculado el señor **PABLO EMILIO PEREZ**

CHAPARRO identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.125.548.647**, como cotizante al régimen contributivo en salud.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **17 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **060** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0751d0d29cdf02515b9d54aeb119ac6e61ef26ebd94836f00d43f881bf7d3d21**

Documento generado en 16/04/2024 09:03:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1522.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00348-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
INTEGRALES Y TECNOLOGICOS "COOPTECPOL"
Demandado: BRAYAN STEVEN MAZUERA CORDOBA.

Una vez revisadas las actuaciones, se observa que la parte demandante no procedió a subsanar los yerros indicados en auto anterior, especialmente el indicado en el numeral primero del mismo, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copias de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente previsto, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 17 DE ABRIL DE 2024

En Estado No. 060 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93640a2088e4e4f89df47386e7ee63ee0400dff8045d7785d9f3e4475a87349d**

Documento generado en 16/04/2024 09:03:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1523.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00365-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: BANCO FINANDINA S.A BIC.
Demandado: MONICA ORTIZ RAMIREZ.

Una vez se verifica que la parte demandante presentó la subsanación en debida forma, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza de los ejecutados, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibidem, pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído que se le haga a la parte demandada **MONICA ORTIZ RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 66.834.629**, pague en favor de la parte demandante **BANCO FINANDINA S.A BIC**, las siguientes sumas de dinero:

a) **VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$24.825.863)**. Por concepto de capital del **Pagaré No. 19453149**, suscrito por la demandada.

b) DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$2.730.221)., por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 24 de mayo de 2022 hasta el 12 de octubre de 2023, sobre la obligación contenida en el **Pagaré No. 19453149**.

c) Por los intereses de mora del capital, causados desde el **13 de octubre de 2023**, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

d) Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído a la demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCOS** a nombre de la parte demandada, **MONICA ORTIZ RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 66.834.629. Hasta la concurrencia de \$42.651.726.oo M/cte.**

a.- Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2024-00365-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nómina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE** identificada con la CC No. 31.847.616 y T.P. No. 68.298 del CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a ella conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **17 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **060** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9e6e0072d40dc65649fe81bb9080c0c8734eb4d9ac4c8d5ac04f19a8411eea**

Documento generado en 16/04/2024 09:03:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1476

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00371-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: LA MANSION INMOBILIARIA CALI
Demandado: **JOHANNA ALEXANDRA ALONSO LOPEZ Y OTROS**

Al revisar la demanda ejecutiva de la referencia, se advierte lo siguiente:

Se indica que la demandada es LUZ DORA MARIN RAMIREZ, identificada con C.C. No. 66.739.883, obrando en calidad de representante legal del establecimiento comercial "LA MANSION INMOBILIARIA CALI", con NIT. No. 66.739.883-1, como el certificado de existencia y representación del establecimiento de comercio, señala que la señora LUZ DORA MARIN RAMIREZ, es la propietaria y el número de matrícula de ese establecimiento es 947331, debe aclarar esas imprecisiones, ajustándolas con lo que aparece en la certificación.

También debe ajustar la cuantía con las pretensiones, pues al efectuar las sumas correspondientes, no se corresponden con lo enunciado en el acápite respectivo.

La pretensión contenida en el literal i), debe adecuarla con lo señalado en el encabezamiento de la demanda.

Por lo cual, se inadmitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

1. DECLARAR inadmisibles la presente demanda, para que sea subsanada, teniendo en cuenta lo considerado anteriormente, dentro del término de cinco (5)

días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 85 CGP).

2. REQUERIR al demandante para que junto con el escrito de subsanación allegue la demanda corregida debidamente integrada.

3. TENER al abogado MILTON YEISON RODRIGUEZ GUZMAN, identificado con C.C. No. 94.368.072 y con T. P. No. 282.813 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del memorial poder allegado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

eaSR



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432fc2dc413457526138e8a8ba4e48870f48240638b00ae3a341cf3c6e4ba99a**

Documento generado en 16/04/2024 09:03:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1504.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00377-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JOSE LUIS AGUADO VALENCIA.

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JOSE LUIS AGUADO VALENCIA, observa el JUZGADO que la misma tiene la falencia que se enunciará a continuación, la cual sustenta su inadmisibilidad:

1. Deberá allegar la Escritura Pública 952 del 05 de febrero de 2024, por medio de la cual se confiere poder general, la cual fue enunciada en el acápite de las pruebas y anexos.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JOSE LUIS AGUADO VALENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **17 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **060** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408e1d205706c469418abe7564c02ad82c48b1ef9764c1a9de7042750933a446**

Documento generado en 16/04/2024 09:03:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1509.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00380-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: PARCELACION BOSQUES DE CALIMA P-H.
Demandado: JORGE EDUARDO AMEZQUITA NARANJO.

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por PARCELACION BOSQUES DE CALIMA P-H contra JORGE EDUARDO AMEZQUITA NARANJO, observa el JUZGADO que la misma tiene la falencia que se enunciará a continuación, la cual sustenta su inadmisibilidad:

1. Deberá aportar el certificado de existencia y representación expedido por la secretaria de seguridad y convivencia del municipio de Restrepo, con una vigencia no superior a 30 días.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por PARCELACION BOSQUES DE CALIMA P-H contra JORGE EDUARDO AMEZQUITA NARANJO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **17 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **060** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc104b9647ec5c467f9683f42ecdd4c070d4b0d476524099453bc7e1492cfac**

Documento generado en 16/04/2024 09:03:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1424

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00387-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCO FINANDINA S.A. BIC

Demandado: **FREDY ALCANTARA VARGAS**

Visto que la demanda ejecutiva propuesta por BANCO FINANDINA S.A. BIC contra FREDDY ALCANTARA VARGAS, cumple con los requisitos de los arts. 82 y siguientes del CGP; además el título cumple con los requisitos legales, de acuerdo con lo prescrito por el art. 430 del CGP, se libraré mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, para que, en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga al demandado FREDY ALCANTARA VARGAS, a favor del BANCO FINANDINA S.A. BIC. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días** contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones.

El pago ordenado es por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$15.393.405,00 M/cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré base de la obligación demandada No. 1150920205.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 15/03/2024 y hasta que el pago total se efectúe.

1.3. \$1.221.517,00, por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados, desde el 02/03/2022 al 14/03/2024.

1.4. Las costas y agencias en derecho que el despacho tasará.

Se advierte al demandante que deberá presentar el (los) títulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

2. DECRETAR embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado FREDY ALCANTARA VARGAS, en Cta. Corriente, de ahorros, CDTS, y otras, siempre que sean susceptibles de dicha medida. **LIMITAR** la anterior medida de conformidad con el Art. 593-1 del C.G.P., hasta la suma de **\$33.000.000,00** Mcte., correspondiente al doble del valor del crédito y costas del proceso prudencialmente calculadas.

LIBRAR oficio al gerente de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales No. 760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso.

3. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificada en la forma prevista en el art. 8 de la Ley 2213 del 13/06/2022.

4. TENER a la abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, identificada con C.C. No. 31.847616 y con T.P. No. 68.298 del C. S. de la J., como apoderada del demandante, en los términos y fines del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87f2a64cbb08a9d4d9410cade97a1a5da2cd2fc65cd72d0cbf9c1b957899821**

Documento generado en 16/04/2024 09:03:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1425

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00389-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
COOP-ASOCC

Demandado: **ALBIANO RIOS CANO**

Visto que la demanda ejecutiva propuesta por COOPERTAIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC contra ALBIANO RIOS CANO, cumple con los requisitos de los arts. 82 y siguientes del CGP; además el título cumple con los requisitos legales, de acuerdo con lo prescrito por el art. 430 del CGP, se libraré mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, para que, en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga al demandado ALBIANO RIOS CANO, a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días** contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones.

El pago ordenado es por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$14.000.000,00 M/cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré base de la obligación demandada No. ACG-001.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 15/02/2024 y hasta que el pago total se efectúe.

1.3. \$15.710.000,00, por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados, desde el 13/10/2020 al 14/02/2024.

1.4. Las costas y agencias en derecho que el despacho tasará.

Se advierte al demandante que deberá presentar el (los) títulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

2. DECRETAR embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado ALBIANO RIOS CANO, en Cta. Corriente, de ahorros, CDTS, y otras, siempre que sean susceptibles de dicha medida. **LIMITAR** la anterior medida de conformidad con el Art. 593-1 del C.G.P., hasta la suma de **\$60.000.000,00** Mcte., correspondiente al doble del valor del crédito y costas del proceso prudencialmente calculadas.

LIBRAR oficio al gerente de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales No. 760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso.

3. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificada en la forma prevista en el art. 8 de la Ley 2213 del 13/06/2022.

4. TENER al abogado, RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR, identificado con C.C. No. 6.135.439 y con T.P. No. 340.383 del C. S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos y fines del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr



Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bebfa3c4e1db7c66105e5f27e5eab5263b7b52ca6e8ed26fe7b5df798c70a60c**

Documento generado en 16/04/2024 09:03:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1486

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADOS: LAURA MARIA ROZO MENDOZA
RADICACION: 76001-40-03-019 -2024 -00396- 00

Una vez se verifica que la parte demandante presentó la demanda en debida forma, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En cuanto a la medida cautelar siendo que la apoderada judicial de la parte actora señala “... decretar el **EMBARGO Y SECUESTRO de LAURA MARIA ROZO MENDOZA C.C. 1.065.810.342** , que por cualquier concepto se encuentren depositados en las entidades bancaria de ciudad de CALI, que se relacionan...”

Como no es clara la solicitud de medida cautelar, antes de proceder se requerirá a la parte actora para que aclare dicha medida cautelar que solicita.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor BANCO FINANDINA S.A. BIC en contra de **LAURA MARIA ROZO MENDOZA**, por concepto de la obligación contenida en el **Pagare Nro. 153900** por la siguiente suma:

1.- DIEZ MILLONES SEISICIENTOS VEINTEI SEIS MIL TRECIENTOS TRES PESOS (\$ 10.626.303) M/Cte., por concepto de capital representado en el pagare Nro. 153900 con fecha de vencimiento el 14 de marzo del 2024.

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral Primero, desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el **15 DE MARZO DEL 2024**, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, sin exceder el máximo legal permitido.

SEGUNDO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: ABSTENERSE DE DECRETAR la medida cautelar que solicita la parte actora por lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 31.847.616 y portadora de la tarjeta profesional Nro. 68.298 del Consejo Superior de la Judicatura., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder especial otorgado que se adjunta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **17 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **060** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4784e84fdf4dfda5654338ab699f62756f239bc5fc54f787e02e964169823e**

Documento generado en 16/04/2024 09:03:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No.1487

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADOS: PEDRO ANDRES PEREZ PABON

RADICACION: 76001-40-03-019 -2024 -00399- 00

Una vez se verifica que la parte demandante presentó la demanda en debida forma, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Por otra parte, se avizora solicitud invocada por la parte actora mediante la cual solicita medida cautelar de EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros depositados o que se llegaren a depositar y que a cualquier titulo tenga el demandado PEDRO ANDRES PEREZ PABON en las diferentes entidades bancarias y/o financieras, siempre y cuando sean susceptibles de dicha medida, solicitud la cual se torna procedente conforme a lo dispuesto en el articulo 599 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del BANCO DE BOGOTA en contra de **PEDRO ANDRES PEREZ PABON**, por concepto de la obligación contenida en el **Pagare Nro. 1107065984** por la siguiente suma:

1.- CUARENTA MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL TRECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 40.524.369) M/Cte., por concepto de capital representado en el pagare Nro. 1107065984 con fecha de vencimiento el 22 de marzo del 2024.

1.1.- OCHO MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS

NOVENTA Y CINCO PESOS por concepto de intereses de plazo pactados en el título base de la ejecución Pagare Nro. 1107065984 a la tasa del 32,71 E.A. causados hasta la fecha de diligenciamiento del pagare 22 de marzo del 2024.

1.2.- Por lo intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral Primero, desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el **23 DE MARZO DEL 2024**, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, sin exceder el máximo legal permitido.

SEGUNDO: El ejecutado deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros depositados o que se llegaren a depositar y que a cualquier título tenga el demandado PEDRO ANDRES PEREZ PABON identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.107.065.984 en las diferentes entidades bancarias y/o financieras, siempre y cuando sean susceptibles de dicha medida BANCO FINANDINA, BANCO BBVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO W, GIROS Y FINANZAS, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del**

Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-40-03-019-2024-00399-00. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 97.744.000 M/cte.** Líbrese el oficio correspondiente y remítase conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 91.012.860 y portadora de la tarjeta profesional Nro. 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder especial otorgado que se adjunta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 17 DE ABRIL DE 2024

En Estado No. 060 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce77daa0557c92e2429d9c2981bc5b38f00a4d4a4a310b4209d1df02b2d3db7d**

Documento generado en 16/04/2024 09:03:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1426

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00400-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: **YERLI ANDRES ANDRADE GUEVARA**

Visto que la demanda ejecutiva propuesta por BANCOLOMBIA S.A. contra YERLI ANDRES ANDRADE GUEVARA, cumple con los requisitos de los arts. 82 y siguientes del CGP; además el título cumple con los requisitos legales, de acuerdo con lo prescrito por el art. 430 del CGP, se libraré mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, para que, en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga al demandado ALBIANO RIOS CANO, a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días** contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones.

El pago ordenado es por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 7500094821

1.1. \$18.671.195,00 M/cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré base de la obligación demandada No.7500094821 .

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 03/11/2023 y hasta que el pago total se efectúe.

PAGARE No. 7500094823

1.3. \$2.494.396,00, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré 7500094823.

1.4. 1.2. Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 03/11/2023 y hasta que el pago total se efectúe.

PAGARE No. 7500094822

1.5. \$1.413.578,00, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré 7500094822.

1.6. Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 03/11/2023 y hasta que el pago total se efectúe.

1.7. Las costas y agencias en derecho que el despacho tasará.

Se advierte al demandante que deberá presentar el (los) títulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

2. DECRETAR embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado YERLI ANDRES ANDRADE GUEVARA, en Cta. Corriente, de ahorros, CDTS, y otras, siempre que sean susceptibles de dicha medida. **LIMITAR** la anterior medida de conformidad con el Art. 593-1 del C.G.P., hasta la suma de **\$46.000.000,00** Mcte., correspondiente al doble del valor del crédito y costas del proceso prudencialmente calculadas.

LIBRAR oficio al gerente de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales No. 760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso.

3. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de Placa ETK975, marca JMC, línea JX1041TG24, clase CAMION, modelo 2023, color BLANCO.

OFICIAR a la Secretaría de Movilidad de Sabaneta (Antioquia), para que se sirvan inscribir el embargo, y a costa de la parte interesada, se expida con destino a este Despacho el certificado de que trata el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P.

4. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificada en la forma prevista en el art. 8 de la Ley 2213 del 13/06/2022.

5. TENER a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con C.C. No. 1.018.461.980 y con T.P. No. 281.727 del C. S. de la J., como apoderada del demandante, quien actúa en condición de apoderada judicial mediante endoso en procuración otorgado por Carlos Daniel Cárdenas Avilés Representante Legal de AECSA S.A.S., sociedad comercial apoderada de BANCOLOMBIA S.A., de acuerdo al poder conferido por el representante legal de esa entidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490907b10273f1d03e0285ee1273ac0eb2b8be402e155d26a70ccab2f0c655ca**

Documento generado en 16/04/2024 09:03:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1488

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00412-00

Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA

Solicitante: BANCO FINANDINA S.A.

Garante: ANDRES MAURICIO PAQUE CARDENAS

Una vez revisados los documentos que componen la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, la cual versa sobre el vehículo identificado con la placa **IGU107**, en tenencia del garante demandado, se observa que, si bien el certificado de Confecámaras indica que el vehículo tiene prenda a favor del acreedor demandante, la parte actora no aporta el certificado de tradición del vehículo expedido por la autoridad de tránsito competente para certificar la vigencia del gravamen, tal como lo postula la norma, numeral primero del artículo 467 del C.G. del P

En virtud de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1-. INADMITIR la presente demanda.

2-. CONCEDER el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **17 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **060** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a0371ff9004ab62f332f7f11a06e637c2c6c826e4fc548107b225cf0aed47f**

Documento generado en 16/04/2024 09:03:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>